

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-006-2016-00251-00
Rad. Interno: 2021-0260-01

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada dictada el 21 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Divisorio promovido por Celina Serrano Ortega en contra de Pablo Jairo Olivares Castro, se encuentran cumplidos, y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo admisible.

Dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0260-01

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto y de no existir pruebas por practicar, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Los apoderados judiciales de las partes, deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional correspondiente a secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., que pertenece a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia***

Rdo. Interno 2021-0260-01

Firmado Por:

**Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ab00732abf81155de49b550d5be44cfb06ea5434eeddca065fdd69bff0f12f**

Documento generado en 21/10/2021 09:55:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153006201700309 01
Radicado Tribunal	2021-0135 01
Demandante	FABIO ENRIQUE CARVAJAL MONTAÑEZ
Demandada	YOLANDA ALBAÑIL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 10 de marzo del 2021, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Réplica

Fabio Enrique Carvajal Montañez, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se le negó reiterar la práctica de la prueba de embargo sobre las cuentas de ahorro, corrientes y demás servicios financieros que tuvieran los demandados con las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, bajo el argumento que desde la presentación de la demanda no se ha podido retener patrimonio alguno de los demandados a fin de proteger el cumplimiento de la obligación que desde hace aproximadamente 3 años viene ejecutando.

Afirmó que si bien al momento de impetrar la ejecución los demandados no poseían bienes, dicha circunstancia no quiere decir que a la fecha no hubiesen adquirido bienes crediticios al respecto que pueda proteger el cumplimiento de la obligación, sin que obstaculice el poder de seguir el curso procesal

pertinente, pues según su decir el único fin es la preservación de la cautela y proteger la finalidad de la ejecución judicial.

No obstante lo anterior, puso de presente que en el micrositio de la Rama Judicial en donde se encuentra la publicación electrónica del despacho, no se observa ninguna actuación referente a la fecha aducida, desconociéndose el contenido de la providencia, pero por efectos de ejecutoria decide recurrir la providencia.

Como colorario de lo anterior, solicitó la reposición del auto recurrido y de no ser posible que se conceda la alzada impetrada.

Traslado

Surtido el traslado de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto, la Juez *a quo* mediante proveído del 12 de mayo del 2021, no repuso el auto objeto de inconformidad y concedió la alzada en el efecto devolutivo al considerar que la negativa de reiterar a las entidades financieras el acatamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dineros de propiedad de los demandados, estriba en el hecho que no se evidencia que las mismas se hubiesen sustraído de cumplir dicha orden, máxime cuando alguna de ellas tomaron nota de la cautela, informaron que no habían dineros para poner a disposiciones y las demás refirieron que las ejecutadas no tenían vínculos con las mismas.

Refirió que no hay lugar a reiterar la orden mas aun cuando la parte ejecutante puede solicitar el decreto de otras cautelas sobre bienes de propiedad de la parte ejecutada a fin de satisfacer la obligación ejecutada.

Finalmente, aseveró que con la decisión emitida no se vulneró derecho alguno, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, por lo que no es procedente enervar la decisión emitida.

Que surtido en debida forma el traslado del recurso de apelación incoado, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto, se procede a resolver la inconformidad planteada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que esta Sala de decisión es competente para conocer del presente asunto, en la medida que de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 321 del Código General de Proceso, es apelable todo auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la mentada codificación, se procede a resolver la inconformidad planteada por la parte demandante, en contra del auto fechado 10 de marzo del 2021, la cual se limitó a un solo reparo concreto consistente en que desde la presentación de la demanda no se ha podido retener patrimonio alguno de las demandadas a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la ejecución, pues puede que para el momento de la presente solicitud las ejecutadas hubieren obtenido bienes crediticios que proteger el cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, a efectos de resolver el mentado reparo, sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido con lo establecido por la Corte Constitucional, las medidas cautelares *“están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*¹

Ahora bien, frente a la medida de embargo, es menester indicar que la misma tiene por objeto poner por fuera del comercio los bienes cautelados, no obstante que en algunas ocasiones dicho gravamen implica una inmediata restricción en el goce y utilización de la cosa, tal es el caso de embargo de dineros o saldos bancarios, estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual, bien sabido es se consuma con la recepción del oficio en la correspondiente entidad financiera, ya que en dicho comunicado se debe dejar constancia de la fecha y hora de su radicación, pues conforme lo establece el artículo 1387 del Código de Comercio *“el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las*

¹ C-840 del 2001

cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes". Por lo anterior, válido es considerar que, al tomarse nota de la cautela, si por cualquier motivo se consignan dineros en la cuenta objeto de medida, opera el embargo de bienes futuros hasta el límite máximo fijado por el juez en el oficio.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el numeral tercero del proveído de fecha 01 de noviembre del 2017², se decretó *"el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare los demandados en cuentas de ahorros, corrientes, o bajo otra modalidad, en los bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de \$180.000.000.00"*, y si bien podría considerarse que dicha medida no fue materializada en todas las entidades financieras oficiadas, pues no todas lo refirieron de esa forma en las respuestas allegadas al despacho de conocimiento, ya que algunas afirmaron no tener vínculo con algunas o todas de las demandadas, es menester advertir que conforme expresamente lo dispone la parte final del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso *"con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*.

Por lo anterior, si bien no se desconoce que los Bancos Colpatria y Occidente, aseguraron que, hasta el 21 y 22 de noviembre 2017, fechas en las cuales remitieron las respuestas a los oficios de embargo, no poseían vínculo alguno con las señoras Yolanda Albañil, María del Carmen Diaz, Yoly Zulay Díaz Albañil y Andrea Díaz Albañil; De igual forma el Banco Davivienda, refirió que para el 23 de noviembre del 2017 no presentaba vínculo con las señoras María del Carmen Diaz, Yoly Zulay Díaz Albañil y Andrea Díaz Albañil; Y lo propio hicieron las entidades financieras BCSC Caja Social y BBVA, quienes para el 15 y 19 de diciembre del 2017 aseguraron sólo haber registrado el embargo respecto de la señora Yolanda Albañil, que tenía un producto que no presentaba actividad alguna. No se puede desconocer el postulado legal a que tantas veces hemos hecho referencia, consistente en que la consumación del embargo se efectúa desde la recepción del oficio que comunica la medida, por lo que no puede considerarse que a la fecha no se encuentra materializada la medida cautelar decretada desde el año 2017.

² Fl.27 del documento denominado 001CuadernoMedidas.pdf, del expediente digital allegado.

A lo anterior hay que sumársele que según puntualizó la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2010071554-001 del 22 de noviembre del 2010 “En aquellos casos en los cuales algunas personas o entidades, con el objeto de eludir los embargos, abran o mantengan sus cuentas o sus depósitos bajo denominaciones que, por implicar desfiguración respecto del titular real o de la cuenta de que se trata, pueden no ajustarse exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad depositaria de los fondos obrar con el máximo de cautela y prudencia al recibir una orden de embargo, en el claro entendido de que los intereses de la justicia están por encima de los particulares de cualquier cliente” y agregó **“Ninguna persona puede, sin violar la ley, dejar de cumplir una orden judicial debidamente expedida ni colaborar con otras para evadir la aplicación de las disposiciones de las autoridades.- Los Presidentes y Gerentes deben establecer los más severos mecanismos para que sus respectivas entidades cumplan y hagan cumplir los mandatos judiciales ya que, de lo contrario, deberán asumir las responsabilidades consiguientes”**.

Por lo expuesto, ninguna razón le asiste al memorialista para que se reitere a las entidades financieras, el deber de materializar las medidas de embargo decretadas desde el 1 de noviembre del 2017, pues se itera la misma se encuentra debidamente consumadas con la radicación de los oficios 7414, 7415, 7416, 7417, 7418, 7419, 7420, 7421, 7422 y 7423 del 15 de noviembre del 2017, que comunicaron las medidas de embargo y obran a folios 33 a 42 del cuaderno de cautelas debidamente radicados en las respectivas entidades con fechas 21 y 22 del mismo mes y año, respectivamente, por lo que si alguna omisión o incumplimiento a la medida han efectuado los bancos oficiados, deberán asumir su responsabilidad, ya que correspondía a su presidente y/o gerente establecer los mecanismos respectivos tendientes a que se cumplan y hagan cumplir los mandatos judiciales en los términos indicados en los oficios remitidos.

Puestas de este modo las cosas, considera la Sala que el reparo formulado por la parte actora esta llamado al fracaso circunstancia por la cual ha de confirmarse integralmente la decisión objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Integralmente el auto objeto de inconformidad fechado 10 de marzo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

³ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado Juzgado	544053110001201900336 01
Radicado Tribunal	2021-0074-01
Demandante	ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES
Demandado	MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, sin que la parte apelante sustentara en debida forma la réplica formulada en contra de la sentencia proferida el 03 de febrero del 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierta el recurso de apelación incoado por la parte demandante y demandada en reconvención señor Orlando Alexander Clavijo Cáceres.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante y demandada en reconvención en contra de la sentencia proferida el 03 de febrero del 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado (QUEJA)
Radicado Juzgado	540012213000 202100279 00
Radicado Tribunal	2021-0279 00
Accionante	BANCOLOMBIA S.A.
Accionada	INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de **queja** formulado la agente liquidadora designada en el asunto de la referencia, en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad el 04 de agosto del 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de inconformidad el *a quo* mantuvo el auto del 9 de junio del 2021, al considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 del 2006, los reparos formulados por la parte demandante carecen de fundamento, pues la normatividad en cita no contempla excepción alguna respecto al estado en que deba encontrarse el proceso para la procedencia de su remisión a la Superintendencia Intendencia Regional de Bucaramanga.

Refirió que el fue el legislador quien estableció taxativamente los efectos de la iniciación del proceso de reorganización, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado que debe efectuarse valoración adicional al estado de los procesos al momento de dicha admisión, por lo que según su parecer le esta vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente para tales efectos, dado que se trata de normas de forzoso cumplimiento que no consagran excepción alguna.

Finalmente, indicó que fue la Superintendencia referida quien mediante auto 640-000677 del 25 de mayo del 2021, enviado por vía electrónica del 28 del mismo mes y

año, requirió el cumplimiento del auto admisorio del proceso de reorganización y en especial a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116 del 2006, circunstancia por la cual mediante el proveído recurrido se ordenó su remisión sin que los argumentos expuestos por el recurrente puedan enervar la decisión.

Seguidamente se negó a conceder el recurso de alzada incoado por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior determinación Bancolombia S.A., por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, bajo el argumento que si bien la providencia emitida el 9 de junio del 2021 no se encuentra taxativamente establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, lo cierto es que la providencia impugnada corresponde a un rechazo o remisión del expediente para conocer del asunto por competencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 90 del Código General del Proceso, la providencia sería susceptible de alzada dado que no permite continuar con el trámite judicial relacionado con el cumplimiento de una sentencia.

Como colorario de lo anterior, demandó la revocatoria de la decisión que denegó la alzada y que en su lugar se sirva dar trámite al recurso de apelación incoado.

Trámite

Vencido el traslado de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, sin que la contraparte se pronuncie, la juez de instancia mediante auto del 29 de septiembre del 2021, no repuso el proveído impugnado y concedió el recurso de queja, al considerar que dentro de los proveídos estatuidos en el artículo 321 de la Ley 1116 del 2006, no se encuentra estipulada la procedencia del recurso de apelación para el proveído objeto de inconformidad, por lo que no puede concluirse cosa distinta que establecer que la decisión adoptada con ocasión de la admisión del proceso de insolvencia no es susceptible de alzada.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que el recurso de apelación, estatuido en el artículo 321 del Código General del Proceso, obedece al principio de taxatividad, pues así lo dispuso la Corte

Suprema de Justicia al indicar que *“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que “[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]”. Esto es, expresado en breve, que “en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza”*¹.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 320 del Código General del Proceso dispone expresamente que *“[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso”* y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo *“[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables”*, se advierte que dentro de los proveídos enlistados en el artículo 321 *ídem*, no se encuentra el auto que ordena remitir el asunto a la Superintendencia de Sociedad, para que sea incluido dentro del trámite abreviado de reorganización empresarial de que trata el artículo 11 del Decreto-Legislativo 772 del 2020 y la Ley 1116 del 2006, luego mal podría darsele al recurso interpuesto un alcance que no corresponde.

Ello en la medida que aun cuando es claro que el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que el recurso de apelación es pasible para *“[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código”*, no puede pasarse por alto que el asunto en donde se libró la orden de remisión corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado cuya única causal invocada es la mora en el pago de cánones y por expresa disposición legal (numeral 9 del artículo 384 *ídem*), el mismo se tramita en única instancia.

Así las cosas y al margen de los argumentos indicados por el recurrente que, en todo caso resultan desatinados, pues en manera alguna puede equipararse el auto que ordena remitir los procesos ejecutivos y de restituciones de inmueble en trámite por

¹ CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-0

haberse iniciado un proceso de reorganización, con un proveído que rechaza de demanda por competencia, pues en cualquier caso dicho proveído tampoco sería susceptible de apelación, pues frente a dicha declaración es procedente promover un trámite diferente conforme lo estuido en el inciso 2 del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se le advierte al recurrente que tal como lo ha puntualizado la doctrina “[...] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos”².

Por todo lo anterior, considera esta magistratura acertada la determinación de la juez de primer grado de despachar desfavorablemente el recurso de apelación invocado, pues íterese el auto mediante el cual se ordena remitir un asunto en los términos del numeral 4 del artículo 11 del Decreto-Legislativo 772 del 2020, no es apelable, razón más que suficiente para considerar bien negado el recurso de alzada.

No obstante lo anterior, como quiera que este colegiado no puede ser ajeno a los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia que en casos similares, ha tutelado el derecho al debido proceso, pues puntualmente ha considerado que la negativa del juzgado de materializar la entrega de bienes comporta un desconocimiento del derecho que le asiste al arrendador de hacer cumplir la decisión que obtuvo, con antelación a la admisión del trámite de reorganización, para lograr la restitución de los bienes que dio en arrendamiento³, considera esta sala que corresponde a la juez de instancia hacer un control de legalidad respecto de la orden de remisión del asunto a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga.

Notece que el veredicto mediante el cual finiquitó el contrato de leasing habitacional suscrito entre Bancolombia S.A. e Industrias Condor del Norte S.A.S., data del 14 de octubre del 2020 y a la fecha dicho pronunciamiento se encuentra debidamente ejecutoriado, al punto que se libró Despacho Comisorio No. 012 el 22 de octubre del 2020, en tanto que el auto mediante el cual se decretó la apertura del proceso de reorganización abreviada No.2021-06-000201 fue expedido el 18 de enero hogaño y bien sabido es que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1116 del 2006 “[e]l proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, pag. 564

³ STC5871 del 13 de mayo del 2019

proceso por parte del juez del concurso”, por lo que las consecuencias derivadas de dicho trámite sólo podrían predicarse después de dicha calenda, momento en el cual ya existía pronunciamiento de fondo de restituir los bienes dados en leasing, por lo que no podría excusarse la existencia de dicho trámite concursal para inhibirse de cumplir la orden de entrega, pues tengase en cuenta que contrario a puntualizado en el artículo 22 de la ley referida, el presente asunto no se trata de una continuación del proceso de restitución sino una ejecución de sentencia que finalizó dicho trámite judicial, pues la misma finiquitó la controversia existente entre los extremos procesales, siendo la ejecución del fallo una fase adicional para su efectivización⁴.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADA la apelación formulada por Bancolombia S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, se **ORDENA** a la Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, realizar un control de legalidad respecto a la decisión emitida el 9 de junio del 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen, para que incorpore las presentes diligencias al proceso original y de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁵


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ CSJ STC15883-2017

⁵ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad: 54001-4003-003-2021-00686-00

Rad. Interno: 2021-0276-01

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Suscrita Magistrada a decidir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia y Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, por el conocimiento de la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Retrepo en contra de José Francisco García Bolívar.

Radicada la demanda del asunto en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, su titular mediante auto del 5 de agosto de 2022, la rechazó por falta de competencia territorial, por considerar que debe aplicarse la regla contenida en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P., que indica que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cúcuta
Sala Civil-Familia*

Rdo. 2021-0155-01

entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, y como quiera que la demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter Financiero del Orden nacional, con sucursal o agencia en la ciudad de Cúcuta, pues fue en esta ciudad donde se suscribió el pagaré base de la ejecución, el competente para conocer del asunto es el Juez de dicho municipio.

Asignado por reparto el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, su titular mediante auto del 21 de septiembre del presente año, planteó el conflicto de competencia, aduciendo que quien debe conocer el asunto es el juzgado primigenio por cuanto nos encontramos ante un proceso hipotecario, frente al que el numeral 7° del artículo 28 del C.G del P., prescribe *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”* razón por la que no cabe duda que el competente para conocer del proceso es el Juzgado del municipio de El Zulia, dado que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en dicho municipio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, es del caso decidir

*Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cúcuta
Sala Civil-Familia*

Rdo. 2021-0155-01

de plano la colisión planteada, por ser la Suscrita Magistrada competente para dirimir el asunto al tenor de la citada disposición y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por ostentar la calidad de superior funcional común de los dos funcionarios judiciales que se declararon sin competencia.

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general sólo se acepta el llamado por la teoría general del proceso como conflicto negativo de competencia, el cual consiste, en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, el que a su vez manifiesta su falta de competencia, suscitándose una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos Despachos judiciales, que debe ser resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

La competencia, que es precisamente el presupuesto esencial para resolver el conflicto, según el tratadista Couture, *“es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cúcuta
Sala Civil-Familia*

Rdo. 2021-0155-01

todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”

Entonces como quiera que la jurisdicción incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir las contiendas entre las distintas autoridades judiciales, teniéndose en cuenta unas circunstancias especiales denominadas por la doctrina universal del derecho procesal como factores determinantes, a saber: a) Factor objetivo b) Factor subjetivo c) Factor funcional. d) Factor territorial y e) Factor de conexión. Criterios de determinación legal de la competencia, que vinculan tanto al Juez como a las partes.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, lo pretendido es la efectividad de la garantía real por parte del Fondo Nacional del Ahorro, evento que se subsume en dos supuestos de competencia privativa que resultan excluyentes, el previsto en el numeral 7º del referido artículo 28 del C.G. del P. que enseña que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cúcuta
Sala Civil-Familia*

Rdo. 2021-0155-01

ellas a elección del demandante”, y el consagrado en el numeral 10° del referido canon, según el cual, “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dada la incompatibilidad que se avizoraba en dichas normas, lo cual daba lugar a muchos conflictos, zanjó la discusión con el auto de unificación AC140 del 24 de enero de 2020, abandonando la postura que venía aplicando de dar prevalencia al fuero real, para concluir que ante situaciones como ésta, debía aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que se refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimienta en la especial naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor fue establecida. Así se consideró en el referido pronunciamiento:

“En las controversias donde concurren los dos fueron privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el

**Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cúcuta
Sala Civil-Familia**

Rdo. 2021-0155-01

siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal” es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G del P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia,

**Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cúcuta
Sala Civil-Familia**

Rdo. 2021-0155-01

ya que para este nuevo Código es mas gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues como se anticipó hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en éste último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a mas que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien, sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un

**Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cúcuta
Sala Civil-Familia**

Rdo. 2021-0155-01

sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueron privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho cuyo favor de sea establecido” (AC4798-20188).”¹

Siendo ello así, luce equivocado el criterio aplicado por la Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le asignó por reparto el conocimiento del asunto, al plantear el conflicto de competencia basándose en el hecho que éste debe ser adelantado por el funcionario del lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado, esto es, el del Municipio de El Zulia, parámetro que como queda visto no resulta aplicable, dado que siendo el demandante el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, según lo contempla el artículo 3° del decreto 1132 de 1999, la competencia, acorde con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal, en concordancia con el

¹ Reiterado en providencia AC4638 del 6 de octubre de 2021. Magistrado Sustanciador Francisco Ternerá Barrios.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cúcuta
Sala Civil-Familia**

Rdo. 2021-0155-01

artículo 29 de la misma codificación, ya citados, la tiene de manera única y exclusiva el juez del domicilio de la entidad, y como quiera que el fondo cuenta con una sede o punto de atención en la ciudad de Cúcuta, lugar que además guarda relación por haber sido donde se celebró el contrato de mutuo y garantía hipotecaria según Escritura Pública No. 964 del 24 de mayo de 2008, la competencia la tiene, a no dudarlo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, al que por consiguiente deberá remitírsele la demanda para que le dé el trámite que por ley le corresponda.

En un asunto de similares contornos al que hoy nos ocupa, la Corte Suprema en el auto AC3230-2021, del 4 de agosto de 2021, se pronunció diciendo, que *“Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que se configura en este caso, pues el Fondo Nacional del Ahorro tiene un “punto de atención” en Manizales, y existe además, conexidad entre éste y el asunto en mención, pues entre otros documentos allegados al proceso que así lo demuestran, relieves el pagaré y la escritura pública en la que se constituyó la hipoteca (No. 8565 del 18 de noviembre de 2016), por cuanto fueron creados y suscritos en la precitada ciudad, lo que indica que será allí donde se rituará la ejecución”*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Cúcuta
Sala Civil-Familia*

Rdo. 2021-0155-01

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, es el competente para conocer de la demanda de efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Retrepo en contra de José Francisco García Bolívar, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente digitalizado a la citada dependencia judicial para su trámite y, comunicar lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

**Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d5ae2c38428769e0a385ba46c18ff7420b56925a9552a289812184de105d9**

Documento generado en 21/10/2021 09:09:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>